



## **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG**

### **VISTO:**

El Informe Legal N° 000092-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAJ de fecha 25 de agosto de 2023 que recomienda declarar improcedente el recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 05 de julio de 2023 interpuesto por el administrado Juan Carlos Guevara Urquiaga, identificado con DNI 18172573 contra las resoluciones subgerenciales N° 0009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa y medida complementaria de comiso definitivo por infracción a la ley forestal de fauna silvestre, conforme a lo previsto en los numerales 8 y 22 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y N° 00012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que declara improcedente su recurso de reconsideración.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece expresamente que la Autoridad Regional Forestal es el Gobierno Regional.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 303-2011-AG, publicada el sábado 23 de julio de 2011 en el diario Oficial El Peruano, se declara concluido el proceso de transferencia al Gobierno Regional La Libertad de funciones específicas considerada en el artículo 51 literal e) y q) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, mediante la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se crea el Sistema de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se encuentra integrado en parte por la Política Forestal Nacional destinada a promover la conservación, protección, el incremento y uso sostenible del patrimonio forestal.

Que, mediante Provedo N° 1582-2023-GGR-GRAG-SGDRN emitido por la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales eleva el recurso de apelación y expediente administrativo que origina la emisión de las resoluciones subgerenciales N° 0009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa y medida complementaria de comiso definitivo por infracción a la ley forestal de fauna silvestre, conforme a lo previsto en los numerales 8 y 22 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto





Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y N° 00012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que declara improcedente su recurso de reconsideración.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo.

Que, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, el administrado Juan Carlos Guevara Urquiaga identificado con DNI N° 18172573, domiciliado de acuerdo a la Reniec en Calle Julia Codesido Mz. S lote 18 de la Urbanización Santo Dominguito del distrito de Trujillo, departamento La Libertad interpone recurso de apelación contra las resoluciones subgerenciales N° 0009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN y N° 00012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN.

Que, conforme se advierte del reporte que emite la Oficina de tramite documentario encargada de las notificaciones, con fecha 04 de mayo de 2023 se notifico formalmente la resolución subgerencial N° 0009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN al administrado en su domicilio, y con fecha 15 de junio de 2023 se notifica también en su domicilio la resolución subgerencial N° 00012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN.

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 publicada en el Diario Oficial El Peruano modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444 estableciendo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Que, bajo dicho precepto, la interposición del recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 05 de julio de 2023 contra las resoluciones antes citadas solo alcanzaría a la resolución subgerencial N° 00012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, notificada el 15 de junio de 2023, pues la resolución subgerencial N° 0009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN fue notificada el 04 de mayo de 2023, **por lo que la presentación de la apelación señalada en el petitorio del administrado deviene en extemporánea**, correspondiendo bajo el principio de lura Novit Curia que prevé la aplicación del derecho que corresponde al proceso aunque allá sido invocado erróneamente, admitir y calificar la apelación contra la resolución subgerencial N° 00012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN.

## IMAGEN 01 Contenido del Petitorio del Recurso





Supremo N° 004-2019-JUS, **interpongo RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Administrativa No 00009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN**, que resolvió sancionarme al pago de una multa ascendente de 3.07 UIT y medida complementaria de DECOMISO DEFINITIVO de 7,763.00 kg de carbón vegetal de algarrobo, y contra la Resolución Sub Gerencial No 000012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que resuelve nuestro recurso de Reconsideración, por la supuesta comisión

Que, los fundamentos de hecho y de derecho del escrito redundan en la intervención realizada con fecha 25 de marzo del año 2022, al vehículo de placa de rodaje 7818 IT y al almacén ubicado en calle 27 de mayo N° 1378 del distrito de Florencia de Mora, distrito de trujillo, donde señala el administrado que de acuerdo al acta de intervención, no se contaba con la documentación de dicho producto, **es decir, la documentación que acredite su origen legal.**

Asimismo, en los puntos 2 y 3 cuestiona la forma y modo de cómo se tomaron las muestras que originaron el Informe Pericial N° FQ.082-083/2022, **sin que acredite documento con el cual se haya declarado su nulidad**; asimismo señala que con fecha 28 de octubre de 2022, la oficina de Peritajes del Ministerio Público emite el informe pericial N° 505-2022-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA el cual concluye que las muestras corresponden a la especie de algarrobo. **Debiendo precisar que dicha especie se encuentra protegida por la legislación forestal**, resultando su procesamiento a carbón y comercialización en ilegal.

Que, respecto de los puntos 5 y 6 cuestiona el contenido del informe técnico N° 006-2023-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA/CVB al haber tomado la resolución recurrida como motivación para imponer la sanción de multa al infractor, **sin que acredite argumentos jurídicos o documentos probatorios que permitan analizar o cuestionar el citado informe, considerando que el mismo se sustenta en las documentales como anta de intervención, disposición, informes periciales y otros documentos oficiales remitidos por la policía nacional del Perú y que conforman el presente expediente administrativo.**

Que, en lo que respecta al punto 2.1 denominado Vulneración del principio de verdad material, el escrito se limita a transcribir extractos del TUO de la Ley 27444 y doctrina del autor Moron Urbina referidos al principio de verdad material, señalando en su punto 10, que la entidad no siguió dicho principio en el procedimiento administrativo sancionador que se le impusiera, **reiterando una vez los cuestionamientos al Informe Pericial N° FQ.082-083/2022, el cual a la fecha se mantiene vigente y surte sus efectos, sin que resulte pieza fundamental en el análisis del procedimiento sancionador iniciado por la Autoridad Forestal que recae en la Subgerencia de Recursos Naturales.**

En ese contexto, los puntos 11, 12 y 13 el recurrente manifiesta que el informe pericial no es determinante, pues las muestras de su extracción solo acredita que en determinados sacos si existía carbón de algarrobo, pero no en todos los sacos, pues





cada saco es una unidad independencia a criterio del recurrente. Por lo que ello vulnera la Verdad Material.

Que, a decir de ello, **es necesario precisar que se entiende por verdad material**; ya que la ley general la prevé como *la obligación que tiene la autoridad administrativa competente de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*, en ese contexto, debemos entender que lo contrario al interés público es el interés particular, lo correcto en Derecho Público es que tal interés particular o individual sea atendido conforme al ordenamiento jurídico administrativo, pero ante todo, que el sustento de tal interés sea verdadero. Por tanto, la Administración no puede, ni debe asumir como cierto y verdadero todo lo que documentalmente deriva de un procedimiento administrativo. **En el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad forma**. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una recargada actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.

Que, en lo que respecta al punto 2.2 denominado Falta de Motivación del Acto Administrativo el recurrente persiste en la falta de motivación suficiente, por cuanto no se ha dado el valor probatorio suficiente a la GUA de Transporte Forestal N° 000035 emitida por la Asociación Ganadera Señor Cautivo Sector Colpas el año 2019 a favor del recurrente, y que lo mantuviera en custodia debido al estado de emergencia nacional decretado pro el Estado a consecuencia de la Pandemia ocasionado por la Covid 19; ha decir de dicho documento, tampoco acredita y prueba la trazabilidad del producto, por lo que no resulta en documento idóneo para justificar el producto forestal hallado durante la intervención contenida en el acta policial N° 048-2022.

Que, por su parte, el artículo 174 del citado reglamento para la gestión forestal, prevé que las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre otorgan autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria, lugar de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria, debiendo para ello el solicitante cumplir con los requisitos correspondientes. Del informe técnico N° 0004-2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRNA-CVB de fecha 05 de julio de 2022, emitido por la responsable del órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito forestal regional, **se advierte que la persona de JUAN CARLOS GUEVARA URQUIAGA no cuenta con la respectiva autorización**, hecho que configura la infracción al reglamento y ley forestal. Por lo que ninguna parte del escrito, justifica la falta o carencia de contar con la correspondiente autorización de depósito o almacén de productos forestales, siendo esto materia de sanción.





Por lo antes expuesto, contando con los requisitos exigidos por la Ley Forestal y su Reglamento para la Gestión Forestal que obran el expediente administrativo derivado por la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica .

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de apelación presentado por el administrado Juan Carlos Guevara Urquiaga contra la resolución subgerencial N° 0009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa y medida complementaria de comiso definitivo por infracción a la ley forestal de fauna silvestre, conforme a lo previsto en los numerales 8 y 22 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la resolución subgerencial N° 00012-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución subgerencial N° 0009-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN por los considerandos antes expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO .- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria y a don Juan Carlos Guevara Urquiaga, identificado con DNI 18172573.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente por  
**MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO**  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

